

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Al margen Escudo del Estado de México.

MTRA. CAROLINA ALANÍS MORENO, COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIONES XVI Y XXXI, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y 27, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las víctimas tendrán entre otros, los derechos a recibir asesoría jurídica, a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les reciban todos los elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, a intervenir en el juicio e interponer los recursos correspondientes, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a que se les repare el daño.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la indemnización y las demás reparaciones de naturaleza material son tan solo un elemento de la reparación integral pues están dirigidas únicamente a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, sin que ello pueda considerarse una reparación completa, satisfactoria, proporcional y que no debe enriquecer ni empobrecer a las víctimas.

Que los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* establecen que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto a su dignidad, sus derechos humanos, y así han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico, psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

Que, de acuerdo con los mismos principios, la reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, tiene por finalidad promover la justicia, de manera remedial, apropiada, proporcional, plena y efectiva, con relación a la gravedad de las violaciones, al daño sufrido y las circunstancias del caso de manera subsidiaria por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado, en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, para lo cual establece una serie de estándares los cuales idealmente debería ser considerados en los criterios que lo hagan efectivo.

Que la Ley General de Víctimas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y demás instrumentos de derechos humanos, fijar, coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

Que, de igual forma, la Ley en cita establece el deber de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, señalar los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, así como establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 en su pilar seguridad, objetivo 4.10. establece que se deberán impulsar programas de atención de víctimas, y la creación de una cultura de paz en comunidades afectadas por la violencia; para ello en la estrategia 4.10.1. establece que se deberán fortalecer las capacidades de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para garantizar el acceso a la justicia, reparación del daño y recuperación del proyecto de vida de las víctimas.

Que la Ley de Víctimas del Estado de México tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas consagrados en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo; establecer las obligaciones a cargo de las autoridades en el ámbito de sus competencias y de todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con la atención a víctimas; velar por la protección de las víctimas; proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral, así como fijar las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Que la Ley de mérito, creó la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y de gestión, que para el cumplimiento de sus funciones, se auxiliará de dos órganos colegiados, uno interno para la elaboración de los planes de atención y dictámenes de reparación integral denominado Comité Multidisciplinario Evaluador y un órgano externo denominado Consejo Consultivo, encargado de observar y validar el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, la administración y operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Que la multicitada Ley prevé que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, buscando con dicha restitución, devolver a las víctimas en la medida de lo posible, a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, que haya sido determinada por un órgano facultado, ocurrida con motivo de un hecho delictuoso; la rehabilitación facilitará a las víctimas para hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

Que la compensación que ha de otorgarse a la víctima será de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción reconocerá y restablecerá la dignidad de las víctimas, las cuales identifican la verificación de los hechos, la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido, así como las medidas de no repetición del delito o la violación de derechos sufrida por las víctimas; la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales legalmente constituidas que hayan sido afectadas.

Que, de igual forma, la Ley en comento dispone que las dependencias y órganos competentes están obligadas a proporcionar atención a las víctimas, en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, cuya supervisión corresponderá a la Comisión Ejecutiva con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

El 13 de febrero de 2017 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de México con el objeto de regular las disposiciones de dicha Ley, establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las autoridades competentes y todas aquellas entidades de la administración pública que intervengan en la atención, asistencia y protección a las víctimas, así como las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

En consecuencia, resulta necesario contar con disposiciones normativas que regulen el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a fin de dotar a las autoridades de las herramientas para proporcionar a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, la asistencia o ayuda y reparación integral, que tengan como objetivo restituir en la medida de lo posible los derechos vulnerados de las víctimas del delito.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, tienen por objeto regular la autorización, administración y destino de los recursos para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, así como establecer los mecanismos administrativos que contemplen los procedimientos y controles que garanticen el ejercicio eficiente y eficaz de los recursos en beneficio de las víctimas en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 2. Para efectos de las presentes Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se entenderá por:

- I. **Apoyo:** Al recurso económico proveniente del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual será destinado a las Víctimas;
- II. **Asistencia:** Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las Víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;
- III. **Ayuda:** Al auxilio para cubrir las necesidades ordinarias y urgentes que necesitan las Víctimas que deriven del hecho victimizante, como los gastos de alimentación, aseo personal, alojamiento transitorio, gastos funerarios, de transporte y peaje, atención médica, psicológica y las demás que sean necesarias para garantizar sus derechos;
- IV. **Beneficiarios:** A las Víctimas que previo cumplimiento de los requisitos respectivos, sean favorecidos con recursos del Fondo;
- V. **Buena Fe:** Al principio de derecho que exige a las personas servidoras públicas de la Comisión Ejecutiva, una lealtad y honestidad con las víctimas y que excluye toda intención maliciosa que afecte el ejercicio efectivo de sus derechos.
- VI. **Comisión Ejecutiva:** A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México;
- VII. **Comité:** Al Comité Multidisciplinario Evaluador;
- VIII. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo de Atención a Víctimas;
- IX. **Delito:** Acto y omisión que sancionan las leyes penales;
- X. **Fideicomiso:** Al contrato que se celebre con la Institución Fiduciaria autorizada para el manejo de los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- XI. **Fiduciario:** A la Institución Bancaria con la que se realice el contrato de Fideicomiso;
- XII. **Fondo:** Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- XIII. **Reglas de Operación:** A las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- XIV. **Ley:** A la Ley de Víctimas del Estado de México;
- XV. **Violaciones a Derechos Humanos:** A todo acto u omisión de naturaleza administrativa de cualquier persona que actué como autoridad o persona servidora pública estatal o municipal que afecte los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local y en los tratados internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o una persona que ejerza funciones públicas, así como la realizada por una persona instigada o autorizada, explícita o implícitamente o cuando actúe en aquiescencia o colaboración de una persona servidora pública;

- XVI. Víctimas:** A las personas víctimas directas e indirectas por Delitos o Violaciones a Derechos Humanos en términos de la Ley General de Víctimas y a las Víctimas y ofendidos en términos de la Ley de Víctimas del Estado de México, y
- XVII. Víctimas Indirectas:** A las víctimas indirectas en términos de la Ley General de Víctimas y los ofendidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Víctimas del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 3. La operación del Fondo se sujetará a lo establecido en las presentes Reglas de Operación, la Ley y su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Consultivo fungirá como Comité Técnico dentro del contrato de Fideicomiso.

Artículo 4. El Fondo podrá ser administrado a través de un fideicomiso o cualquier otro medio que permita el correcto manejo de los recursos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 5. La administración y operación del Fondo, estará a cargo del Consejo Consultivo, el cual, en sesión ordinaria o extraordinaria recibirá y en su caso aprobará los recursos, con el fin de cubrir las Asistencias, Ayudas y compensaciones subsidiarias, para garantizar la recuperación del proyecto de vida a las Víctimas.

Artículo 6. Todos aquellos Apoyos que no estén contemplados en las presentes Reglas de Operación, serán gestionados por la Comisión Ejecutiva, ante las autoridades obligadas integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Único, denominado de las Autoridades y sus Atribuciones de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 7. La aplicación y la distribución de los Apoyos y recursos del Fondo se hará atendiendo los siguientes rubros:

- I. Atención médica y hospitalaria;
- II. Atención psicológica, tanatológica, psiquiátrica y terapéutica;
- III. Gastos de transporte, peaje y hospedaje;
- IV. Pago de compensación subsidiaria, como parte de la reparación integral del daño;
- V. Pago de alimentos de urgencia;
- VI. Medicamentos generales y controlados, así como pago de estudios clínicos, aparatos ortopédicos, prótesis, ortesis y material quirúrgico, siempre y cuando deriven del hecho delictivo y así como la previa exhibición de la receta u orden médica vigente;
- VII. Pagos por concepto de trámites jurídicos procesales (actas certificadas, copias certificadas, etc.), relacionados con el hecho delictivo;
- VIII. Apoyo o reembolso para gastos funerarios, atendiendo a lo establecido en el Capítulo Quinto de las presentes Reglas de Operación;

- IX. Para el pago de las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las Víctimas, previa solicitud de la autoridad ministerial o judicial competente anexando el análisis de riesgo que tenga relación con el hecho delictivo, y
- X. Las demás que sean necesarias para el Apoyo de Víctimas.

Artículo 8. Las Asistencias y Ayudas tendrán la vigencia que determine el Comité, o bien, si incurren en alguna de las causales de suspensión o retiro que se encuentran previstas en el artículo 12 Bis de la Ley y el artículo 70 de su Reglamento. Tratándose de Violaciones a Derechos Humanos, también concluirán cuando se cumplan las determinaciones del órgano de Derechos Humanos que emitió la Recomendación.

Artículo 9. Los Apoyos que se brinden en ejercicio de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva, generados a consecuencia del hecho delictuoso o Violaciones a Derechos Humanos, podrán realizarse de manera electrónica, mediante abono a cuenta de los Beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios se podrá realizar mediante cheque, efectivo, especie o cualquier otro medio que permita su comprobación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APOYOS PARA VÍCTIMAS

Artículo 10. Los Apoyos urgentes son aquellos gastos que por su naturaleza apremiante se deben cubrir en el momento, para prevenir situaciones que atenten o pongan en peligro la vida, la integridad física, la salud o la situación emocional de las Víctimas y que estén estrictamente relacionados con el hecho delictivo o la Violaciones a Derechos Humanos.

Artículo 11. Para los Apoyos urgentes se requiere la autorización por escrito de la persona Titular de la Comisión Ejecutiva bajo el principio de Buena Fe y en su caso, el oficio de petición que emita la autoridad competente o a petición de la persona solicitante que acredite la calidad de Víctima, exceptuándose a los requisitos señalados en las presentes Reglas de Operación, siendo los siguientes:

- I. Atención médica de urgencia;
- II. Compra de medicamento quimio-profilácticos para la prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- III. Apoyo para la difusión, búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- IV. Medicamentos generales y controlados, así como pago de estudios clínicos;
- V. Transporte, peaje y pago de hospedaje;
- VI. Para enseres o artículos de higiene personal y vestimenta necesaria, para apoyar a las Víctimas de delitos sexuales o de trata de personas;
- VII. Pago de alimentos cuando las Víctimas se encuentren en diligencia de carácter ministerial o judicial, o cuando derivado del Delito se encuentren recibiendo atención médica;
- VIII. Para las medidas de protección establecidas en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, se utilizarán para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las Víctimas, para lo cual se necesitará contar con el análisis de riesgo, que tenga relación con el hecho delictivo, emitido por la autoridad competente, en la que se especifique el tipo y la temporalidad de la medida a otorgar;

La medida de protección otorgada tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- IX. Pago de servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la Ley, así como práctica de exámenes y tratamiento especializado para su recuperación, conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado, y

- X. Las demás que sean necesarias para el Apoyo, Ayuda y urgencia a favor de las Víctimas.

Artículo 12. Para los casos de Apoyos urgentes, la persona Titular de la Comisión Ejecutiva, podrá autorizar la exención de los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley, sin perjuicio de que los mismos pueden ser entregados con posterioridad.

Artículo 13. Los Apoyos ordinarios son aquellos que se otorgan de manera periódica y temporal a las Víctimas, previa autorización del Comité, a través del Fondo, siendo los siguientes:

- I. Atención médica intrahospitalaria y externa, atención médica de especialidad, medicamentos, aparatos ortopédicos, ortesis y prótesis que requiera la Víctima por haber sufrido lesiones o mutilaciones como consecuencia del Delito y/o de Violaciones a Derechos Humanos, necesarios para el restablecimiento de su salud, siempre y cuando se hayan agotado todas las gestiones ante las dependencias públicas integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

Los montos que podrán pagarse por concepto de atención médica, medicamentos, aparatos ortopédicos y prótesis que sean recurrentes, se harán de acuerdo con el dictamen médico en el que se especifiquen las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiera la Víctima para su recuperación.

Asimismo, la atención médica y compra de medicamentos será por la temporalidad establecida en el dictamen médico;

- II. Reembolso de gastos de transporte, peaje y hospedaje para la Víctima, previamente comprobado, o en caso de que por alguna causa justificada no pueda ser comprobado, se deberá exhibir constancia de permanencia expedida por la autoridad competente, que acredite la diligencia, en la que se justifique el reembolso solicitado.

El monto máximo que se podrá pagar para el caso de gastos de traslados será de hasta doce Unidades de Medida y Actualización mensuales, salvo los casos en que, derivado de las condiciones particulares de las Víctimas se requiera de un monto mayor, lo cual estará sujeto a la valoración y aprobación del Comité, para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La distancia y ruta que comprende directamente el traslado;
- b) La duración estimada del traslado, las previsiones de su programación y las condiciones de tránsito relacionadas con el trayecto para garantizar la presencia oportuna de la Víctima;
- c) Las condiciones de salud y de seguridad de la Víctima, atendiendo a sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas defensoras de derechos humanos, a las personas LGBTTTIQ+, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y periodistas, y
- d) La disponibilidad de servicios de transporte público, en el lugar y tiempo en el que deba efectuarse el traslado, considerando la previsión con la que se tuvo conocimiento de su solicitud.

- III. Atención Psicológica, tanatológica, psiquiátrica y terapéutica, siempre y cuando no se haya podido otorgar o gestionar por parte de la Comisión Ejecutiva;

- IV. Apoyos en efectivo o en especie a las instituciones que alberguen a las Víctimas, para su protección;

- V. Reembolso por concepto de trámites administrativos ante autoridades ministeriales o judiciales (actas certificadas, copias certificadas, etcétera), previamente aprobados por el Comité, mismos que deberán estar relacionados con el hecho delictivo;

- VI. Apoyo para garantizar la protección de las Víctimas, cuando exista un riesgo inminente en su esfera jurídica y personal, lo anterior en las posibilidades y atribuciones de la Comisión Ejecutiva;

- VII.** Para la adquisición de lentes oftálmicos, podrán ser aprobados única y exclusivamente, cuando su uso sea requerido como consecuencia del hecho delictuoso, lo cual estará sujeta a lo siguiente:
- a.** Presentar prescripción médica actualizada por el médico tratante, conteniendo el diagnóstico, graduación y tipo de lente que requiere;
 - b.** El Apoyo será otorgado máximo en una ocasión por año, y
 - c.** El Comité podrá otorgar el Apoyo para lentes por un monto máximo de hasta 17 Unidades de Medida y Actualización, salvo los casos en que, derivado de las lesiones como consecuencia del Delito, sean requeridos lentes con características especiales, lo cual estará sujeto a la valoración y aprobación del Comité.
- VIII.** Pago de la Compensación subsidiaria como parte de la reparación del daño, conforme a los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y las presentes Reglas de Operación, y
- IX.** Las demás que sean necesarias para el Apoyo a Víctimas.

Cuando se trate de reembolsos a los que se refiere la fracción II, las Víctimas deberán presentar a esta Comisión Ejecutiva los comprobantes de erogación de gastos; así como los gastos por diligencias de carácter ministerial o judicial coincidirán con las fechas señaladas para tales efectos.

Solo en casos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere la Víctima, el Comité podrá autorizar que la Víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APOYOS PARA GASTOS FUNERARIOS

Artículo 14. El mecanismo para otorgar el Apoyo económico de servicios funerarios a las Víctimas Indirectas, se harán con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 15. Los conceptos que podrán cubrirse como Apoyo de gastos funerarios son:

- I.** Inhumaciones;
- II.** Exhumaciones;
- III.** Re inhumaciones;
- IV.** Traslados; cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar;
- V.** Repatriaciones;
- VI.** Cremaciones, y
- VII.** Peritajes antropológicos forenses.

Artículo 16. Los Apoyos por concepto de gastos funerarios podrán otorgarse en los siguientes casos:

- I.** Urgentes: Aquellos que sean solicitados por autoridad competente y podrán ser autorizados por la persona Titular de la Comisión Ejecutiva, y
- II.** Ordinaria (Reembolso): Solicitados por las Víctimas Indirectas, anexando la comprobación fiscal correspondiente a nombre de las mismas.

Artículo 17. Cuando sea solicitado el reembolso de los servicios funerarios por parte de las Víctimas Indirectas, la solicitud se someterá a consideración del Comité, quien determinará la viabilidad del reembolso.

Artículo 18. Los Apoyos económicos por concepto de gastos funerarios serán cubiertos por esta Comisión Ejecutiva con cargo al Fondo hasta por un monto total de doscientas veinticuatro Unidades de Medida y Actualización, más el impuesto al valor agregado (IVA).

Únicamente en casos excepcionales se exceptuará la cantidad establecida en el párrafo que antecede, siempre y cuando mediante acuerdo de Comité se determine, que derivado de las particularidades de la atención que se brindó, se realizó un gasto que supera la cantidad establecida en el párrafo anterior al momento de realizar los servicios funerarios.

Artículo 19. Tratándose de reembolsos, una vez autorizado el Apoyo funerario, se realizará el pago y/o dispersión del recurso correspondiente a los Beneficiarios, en un término no mayor a 15 días hábiles.

CAPÍTULO SEXTO

REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 20. Además de los requisitos establecidos en la Ley, para poder acceder a los recursos del Fondo por Apoyos ordinarios las Víctimas deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. En caso de reembolso, el comprobante original de los gastos erogados;
- II. Copia de la identificación oficial por ambos lados;
- III. Estar inscrito en el Registro Estatal de Víctimas;
- IV. En caso de compensación subsidiaria para Delitos diversos, la solicitud de la Víctima o de la institución correspondiente además de la sentencia firme, deberá incluirse la declaración por parte de la autoridad judicial que acredite la insolvencia económica del sentenciado;

El pago de la compensación subsidiaria a la Víctima por parte de la Comisión Ejecutiva no implica de ninguna forma beneficio alguno para el sentenciado, y este no puede ser eximido de su responsabilidad por la autoridad judicial, y

- V. Para que la Víctima tenga derecho a la compensación subsidiaria, el Delito deberá ser de los que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima directa haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, al libre desarrollo de su personalidad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del Delito, cuando así lo determine la autoridad judicial, atendiendo lo previsto en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 21. En el caso de víctimas directas por Violaciones a Derechos Humanos también se observarán las consideraciones siguientes:

- I. Que el Beneficiario no haya recibido Ayuda, Asistencia, Apoyo o indemnización por concepto de reparación del daño por autoridad diversa;
- II. Que haya sido aceptada la recomendación por la autoridad responsable de la Violación a sus Derechos Humanos;
- III. Que se acredite la calidad de Víctima emitida por órgano competente en términos del artículo 73 de la Ley;
- IV. Que justifique y compruebe el monto de los recursos solicitados por concepto de reembolso;
- V. Que se reconozca la intervención de la Comisión Ejecutiva, en los puntos recomendatorios; y
- VI. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. Para acceder a la indemnización compensatoria por Violaciones a Derechos Humanos, con cargo al Fondo, se deberá atender a lo dispuesto por las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de México y deberán ser aceptadas por la autoridad responsable de la Violaciones a Derechos Humanos o bien cuando exista sentencia ejecutoriada que establezca Violaciones a Derechos Humanos por parte de personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de México o sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se establezca en los puntos recomendatorios la intervención de esta Comisión Ejecutiva y el pago de una compensación subsidiaria como parte de la Reparación Integral del Daño.

Artículo 23. Las solicitudes de acceso al Fondo, deberán contener los siguientes datos del solicitante:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre de la persona solicitante;
- III. Firma, o en su caso, huella;
- IV. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- V. Número de teléfono;
- VI. Número de Registro Estatal de Víctimas;
- VII. Señalar con precisión el Apoyo o Ayuda solicitada, y
- VIII. Nombre completo de la o las personas Beneficiarias.

Las solicitudes deberán entregarse en los formatos autorizados por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 24. Para la liberación de Apoyos urgentes, cuando la Víctima no cuente con los documentos, que como requisito exige la Ley, su Reglamento y las presentes Reglas de Operación, para acceder a los recursos del Fondo, se elaborará acta circunstanciada en la que constará el motivo por el cual la Víctima no cuenten con dichos requisitos, misma que será firmada por el personal del servicio público que intervenga y por la Víctima, sin perjuicio que la documentación faltante deberá ser entregada con posterioridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 25. Además de lo establecido en la Ley, la Comisión Ejecutiva debe abstenerse de dar trámite a las solicitudes de Apoyo en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud no cuente con los siguientes requisitos:
 - a. La calidad de Víctima, y
 - b. Número o copia -simple o certificada- de la Carpeta de Investigación, recomendación de derechos humanos o sentencia ejecutoriada.
- II. Derivado de las actuaciones realizadas ante la Comisión Ejecutiva, se desprenda que la Víctima proporcionó datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones establecidas en la Ley de la materia;
- III. Cuando existan dos o más solicitudes en las que la identidad de la Víctima sea el mismo, aunque sean presentadas por distintas personas, siempre y cuando se hubiese determinado la procedencia de alguna de las solicitudes;
- IV. Tratándose de compensación subsidiaria como parte de la reparación del daño, cuando esta hubiese sido cubierta por parte del sentenciado;

- V. Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado, a través de sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño a favor de la Víctima y se haya determinado el cumplimiento en la etapa de ejecución;
- VI. Tratándose de compensación subsidiaria por Delito, cuando exista de autoridad judicial sentencia firme, esta no sea acompañada de las constancias que acrediten la insolvencia económica por parte del sentenciado para hacer frente a la reparación del daño;
- VII. Cuando durante el trámite de Apoyo cambié la situación jurídica de Víctima ha imputado;
- VIII. Cuando la Víctima otorgue el perdón al probable responsable;
- IX. Cuando la Víctima haya recibido indemnización o reparación del daño por parte de alguna institución o de la persona responsable;
- X. Cuando la Víctima, derivado de su condición pretenda obtener un lucro o actuar de mala fe;
- XI. Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento, sin que lo anterior signifique que no se les otorgarán los Apoyos a las Víctimas, si no que se estará en espera de contar con los recursos suficientes para ser otorgados;
- XII. Tratándose de Violaciones a Derechos Humanos, cuando los hechos motivos de la solicitud no fueren atribuibles a personas servidoras públicas del Estado de México;
- XIII. Cuando el Delito o la Violación a Derechos Humanos, no se haya cometido, continuado o consumado en el Estado de México;
- XIV. Cuando la solicitud no cuente con el número de Registro Estatal de Víctimas;
- XV. Para la compensación subsidiaria por Violaciones a Derechos Humanos, cuando la autoridad responsable de cometer la Violación dé cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las instituciones protectoras de derechos humanos, y
- XVI. Cualquier otra que sea determinada por la Comisión Ejecutiva o el Comité, según sea el caso.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 26. La comprobación de la aplicación de los recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y las presentes Reglas de Operación.

En todo caso, se deberá recabar y custodiar la documentación comprobatoria original y justificativa del gasto, así como el informe con los resultados del Apoyo o administración de los recursos que se realicen.

Artículo 27. La Unidad de Administración del Fondo, revisará la información entregada por las áreas remitentes y verificará que se apeguen a los procesos y procedimientos previstos para la dispersión de los recursos a las Víctimas Beneficiarios.

En caso de faltar algún documento o exista alguna imprecisión o error en la solicitud, se requerirá a la unidad administrativa que corresponda, para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a partir de su notificación, subsane dicha omisión o información faltante.

Artículo 28. En los casos en los que se hayan entregado Apoyos urgentes de manera anticipada, los Beneficiarios deberán comprobar a la Comisión Ejecutiva el ejercicio del monto correspondiente a más tardar a los treinta días naturales posteriores de haber recibido el recurso.

La documentación deberá presentarse en archivos PDF y XML de CFDI a nombre del Gobierno del Estado de México.

Artículo 29. En caso de Apoyos no utilizados, no comprobados o que deriven de un error, inconsistencia o irregularidad en el proceso de su otorgamiento, la persona Beneficiaria deberá reintegrar esos recursos a la cuenta que para dicho fin le proporcione la Unidad de Administración del Fondo y entregar copia de la ficha de depósito o transferencia bancaria.

La persona Beneficiaria deberá informar a la Comisión Ejecutiva en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores al evento.

CAPÍTULO NOVENO CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 30. Serán causales de suspensión de los recursos del Fondo las siguientes:

- I. Incumplir con lo establecido en las presentes Reglas de Operación;
- II. Cuando la Víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;
- III. Con la muerte de la Víctima;
- IV. Cuando la Víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- V. Cuando los Apoyos se utilicen para un fin distinto para el que fueron proporcionados, ya sea para atender a intereses personales distintos a los fines para los que fueron otorgados los Apoyos;
- VI. Cuando la Víctima se niegue a reintegrar Apoyos no ejercidos, no comprobados o derivados de alguna inconsistencia o irregularidad en su otorgamiento;
- VII. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, Asistencia y protección a la Víctima, y
- VIII. Las demás que determine el Comité.

Artículo 31. Las Víctimas inconformes pueden promover el recurso de reconsideración por la suspensión de los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Cuarto del Reglamento de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense las presentes Reglas de Operación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Lo no previsto en las presentes Reglas de Operación, deberá ser analizado por el Comité, a fin de establecer la procedencia de los Apoyos, Ayudas y recursos solicitados.

CUARTO. Se abrogan las Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, publicadas en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de junio de 2017.

En la ciudad de Metepec, México a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- **MTRA. CAROLINA ALANÍS MORENO.- COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.**